



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04129-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Alberto Asunción Reyes contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 124, su fecha 10 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, representado por el Decano (e) Maxwell Cabrera Llempén, solicitando el cese de los actos que lesionan su derecho a la igualdad ante la ley, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada abstenerse de realizar cualquier tipo de agregados discriminatorios y estigmatizantes en su constancia de habilidad o cualquier otro documento conexo, se expida dicha constancia respetando sus derechos, y se ordene el pago de las costas y costos del proceso.

Manifiesta que la demandada, al momento de expedir la constancia de habilidad de fecha 29 de mayo de 2008, efectuó un agregado en ella donde se señala que el recurrente se encuentra “habilitado por medida cautelar Resolución N.º Uno, Exp. N.º 2008-3368-0-1701-J-CI-10 de fecha 26 de mayo de 2008.” (sic). Dicho agregado, según refiere el recurrente, se constituye como vulneratorio a su derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación, al colocarlo en estado de inferioridad, discriminándolo en relación a los demás agremiados, lo cual constituye otra sanción respecto de la corregida por el Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, con lo cual se demuestra la intención dolosa de la demandada de seguir agraviándolo.

La emplazada contesta la demanda señalando que se ha procedido a sancionar al recurrente con la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el lapso de un año, por transgredir las normas legales vigentes y el Código de Ética profesional del Colegio de Abogados del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de enero de 2009, declaró improcedente la demanda, por estimar que en autos no existe la violación del derecho a la igualdad, ni actos discriminatorios, toda vez que la entidad emplazada tuvo suficientes elementos objetivos y razonables para hacer constar que el levantamiento de la sanción impuesta se debe a una medida cautelar otorgada por un órgano jurisdiccional, máxime si la medida cautelar es provisoria y no definitiva, motivos suficientes para que el ente público cumpla lo ordenado, pero haciendo notar la decisión judicial.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada, por considerar que al configurarse un nivel medio de afectación del derecho a la igualdad, sería insuficiente el catalogar la necesidad de tutela urgente.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue se ordene al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque (ICAL) se abstenga de realizar cualquier tipo de agregado discriminatorio en su constancia de habilitación, así como en cualquier otro documento conexo y, en consecuencia, se expida tal constancia respetando sus derechos.
2. De fojas 3 a 7 de autos corre copia certificada de la Resolución N.º 010/2008/ICAL, de fecha 28 de abril de 2008, la que en su artículo 3º resuelve imponer al actor la sanción disciplinaria de suspensión por un año, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por la comisión del delito contra la administración de justicia –fraude procesal en agravio del Estado– y dispuso, entre otros, la inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el tiempo de la condena.
3. Consta en autos, además, que contra la Resolución N.º 010/2008/ICAL, que supuestamente le causa agravio, el recurrente interpuso una demanda de amparo ante el Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, órgano jurisdiccional que mediante la resolución del 26 de mayo de 2008 otorgó la medida cautelar solicitada, y que suspendía los efectos de la aludida Resolución N.º 010/2008/ICAL.
4. El actor sustenta su demanda en que a través del certificado de habilitación se materializa el acto discriminatorio por parte de la emplazada, pues dicho documento consigna que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión en virtud de una medida cautelar. A su juicio, ello supone la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley y la comisión de actos discriminatorios contra su persona; cabe precisar, por ello, que, en sí, se configuraría un criterio de diferenciación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04129-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

5. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos del recurrente para sustentar su demanda, y entiende que lo se presenta en el caso concreto es una diferenciación, antes que una discriminación. En principio, debe precisarse que la **diferenciación está constitucionalmente admitida**, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se estará frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.
6. En ese sentido, el proceder del emplazado se sustenta en criterios objetivos y razonables, toda vez que la anotación, actividad para la que se encuentra habilitado en virtud de una medida cautelar se sustenta en una información cierta ya que, como consta de fojas 8 a 10 de autos, el recurrente ha obtenido por parte de un órgano jurisdiccional una medida cautelar que suspende los efectos de la Resolución N.º 010/2008/ICAL que le impuso la sanción de suspensión por un año producto de una sentencia penal condenatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración alegada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL